

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Aguirrezabal-Grünstein, Maite**

EL DESASIMIENTO DEL TRIBUNAL
COMO LÍMITE AL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL.

THE COURT'S DETACHMENT AS
A LIMIT TO THE EXERCISE OF JUDICIAL POWER

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 30 de abril de 2026, en la causa rol n.º 26.563-2024, sobre el alcance del desasimiento del tribunal y sus consecuencias sobre la competencia funcional de la Corte de Apelaciones al conocer un recurso de apelación.

PALABRAS CLAVES: competencia; desasimiento; preclusión

ABSTRACT

In the present paper, the judgment issued by the Supreme Court on April 30, 2026, in case docket No. 1608-2023, is analyzed with respect to the scope of the court's loss of jurisdiction and its consequences for the functional competence of the Court of Appeals when hearing an appeal.

KEYWORDS: competence; divestment of jurisdiction; preclusion

*Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Dirección postal: Avenida Mons. Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl ORCID:0000-0001-7155-6637

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 30 de abril de 2026, en la causa rol n.º 1608-2023, el alcance del desasimiento del tribunal y sus consecuencias sobre la competencia funcional de la Corte de Apelaciones al conocer un recurso de apelación.

El conflicto surge a propósito de un interdicto posesorio de amparo, en el que los demandados opusieron en segunda instancia una excepción de prescripción antes de la vista de la causa. Sin embargo, la Corte de Apelaciones dictó sentencia sin resolver dicha excepción y, con posterioridad, se pronunció sobre ella, rechazándola.

Frente a esta actuación, la Corte Suprema anuló de oficio lo obrado desde la vista de la causa, por estimar que el tribunal de alzada había perdido competencia para decidir ulteriormente la incidencia.

Este fallo ofrece una oportunidad para examinar la relación entre preclusión, congruencia, competencia del tribunal y desasimiento, todos ellos principios estructurales del proceso civil. Además, permite reflexionar sobre el deber de los tribunales de resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento dentro del marco temporal que la ley establece.

I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

La actora dedujo un interdicto posesorio de amparo, el que fue acogido en primera instancia. Los demandados apelaron y, ya en segunda instancia, comparecieron antes de la vista de la causa para oponer excepción de prescripción, acompañando documentos. La Corte de Apelaciones dio traslado a la contraria y dejó su resolución para definitiva. Sin embargo, el día 13 de mayo de 2024, al dictar sentencia de alzada, omitió resolver expresamente la excepción, limitándose a confirmar el fallo apelado.

Luego, con fecha 13 de junio de 2024, y cuando ya se habían deducido recursos de casación en la forma y en el fondo contra esa sentencia, el tribunal de alzada dictó una resolución posterior en que rechazó la prescripción. Es precisamente esta última actuación la que la Corte Suprema considera inválida.

No se trata de una excepción opuesta de manera extemporánea ni de una cuestión introducida fuera del marco legal. Por el contrario, la prescripción fue articulada dentro del plazo que el art. 310 del *Código de Procedimiento Civil* permite para ciertas excepciones en segunda instancia, esto es, antes de la vista de la causa. El problema surge, entonces, no por la improcedencia del incidente, sino por la oportunidad en que el tribunal quiso resolverlo. En otras palabras, el vicio no está en la actuación de las partes, sino en la actividad jurisdiccional posterior del tribunal.

II. LA COMPETENCIA COMO PRESUPUESTO PROCESAL

El ideal es que un mismo juez natural tenga competencia para pronunciarse sobre todos los posibles conflictos relativos al objeto del proceso, que puede definirse como el asunto respecto del que las partes solicitan la protección jurisdiccional de su derecho¹.

El nexo entre el derecho a ser juzgado por juez natural y el objeto del proceso se sintetiza en que solo si una norma legal le atribuye la competencia al juez, puede pronunciarse sobre el objeto del proceso².

Desde el punto de vista procesal, la sentencia acepta que la relación de derecho público que genera el proceso tiene requisitos de validez denominados como presupuestos procesales, que pueden ser controlados por la Corte de Apelaciones, en este caso, para definir quién es el juez competente.

Como se sabe, esta garantía se materializa en un conjunto de medidas que pueden resumirse en dos.

Primero, la competencia solo la concede la ley y, segundo, no puede haber concurrencia de competencia para conocer al mismo tiempo de un conflicto entre las partes³.

Conforme a la primera regla, ninguna norma jurídica de rango inferior a la ley puede regular este presupuesto procesal⁴.

Solo la ley puede crear el órgano jurisdiccional y asignarle su competencia.

Lo anterior explica las tres notas características de las normas procesales relativas a la determinación de la competencia, esto es, que gozan del rango de ley orgánica constitucional, quedando sujetas a un control preventivo por el Tribunal Constitucional en consideración a que a través de ellas se procede a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia⁵; son normas de orden público que como tales no pueden ser renunciadas por las partes litigantes, salvo que la ley lo permita expresamente⁶, y se trata de leyes “ordenatorias de la *litis*”, cuya infracción se debe controlar a través del recurso de casación en la forma⁷.

Desde un punto de vista doctrinal, el control se justifica porque la competencia es un presupuesto procesal. Como el proceso es una relación de derecho público, su va-

¹ Sobre este tema: BERZOZA (1984); GUASP (1985); PEDRAZ (1998), pp. 41-87; TAPIA (2000), pp. 9-128; ORTELLS (2008), pp. 243-262; PICARDI (2012), pp. 81-84.

² Entre otras, sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 25 de septiembre de 1970, *RDJ*, tomo LXVII, Santiago, 1970, sec. 1.ª, p. 409, en que se señala: “La competencia de los tribunales es de orden público y de derecho estricto y no alcanza más allá de la que expresamente le ha conferido el legislador”.

³ Como señala ROMERO (2009), p. 33: “La aplicación de las reglas de competencia debe llevar siempre a determinar a un juez natural, dentro de los varios que componen el órgano jurisdiccional”.

⁴ Según se desprende de los arts. 6.º, 7.º, 63 n.º 3 y 76 de la *CPR* y 108 del *Código Orgánico de Tribunales*.

⁵ Arts. 93 n.º 1.º, 77.º y 4.ª transitoria de la *CPR*.

⁶ En este sentido se pronuncia la Corte Suprema, en fallo de 22 de diciembre de 1945, *RDJ*, tomo XLIII, Santiago, 1946, sec. 1.ª, p. 309.

⁷ *Código de Procedimiento Civil*, art. 768 n.º 1.

lidez no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes⁸ o a un error de los jueces.

Como ya lo explicaba en su momento Oskar von Bülow⁹, el tribunal no precisa la iniciativa, la interpelación del demandado para considerar la falta de los presupuestos procesales, sino que debe examinarlos de oficio.

Nuestra jurisprudencia ha seguido también la orientación ya descrita, dando múltiples razones para justificar el control de la competencia, ya sea de oficio o a petición de parte, resultando de interés considerar decisiones como la adoptada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 6 de mayo de 1993, cuando señala:

“en todo proceso se distinguen con claridad dos tipos de relaciones jurídicas. La primera es procesal y liga a las partes con el tribunal, con el objeto de que el proceso cumpla con sus fines, y la segunda, sustancial o material, pues dice relación con el derecho de fondo que invoca el actor en su demanda en contra del demandado”,

agregando:

“la relación procesal se vicia por el fallo de los presupuestos procesales, como la jurisdicción, competencia absoluta, capacidad procesal o por algún defecto que anule el procedimiento, pero no sufre daño por algún vicio que pudiere tener la relación jurídica sustancial, que es autónoma de la primera”¹⁰.

La sentencia de la Corte Suprema de 28 de septiembre de 2005 ratifica este criterio, cuando señala:

“es obvio que para evitar la nulidad procesal que pueda derivarse del conocimiento de un asunto seguido ante un tribunal que sea absolutamente incompetente, inmediatamente de advertida la concurrencia de un elemento que determine tal incompetencia, debe así declararse, no sólo por el respeto que debe a las normas legales que regulan tal poder, o por evitar dilaciones inútiles, sino principalmente por el sometimiento que los órganos jurisdiccionales deben al principio básico y fundamental del debido proceso, contenido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, precepto que, para asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone, en lo pertinente, que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”¹¹.

⁸ Sobre el punto, ROMERO (2009), capítulo I, n.º 11.

⁹ Cfr. VON BÜLOW (1964), pp. 292-293. Una sentencia de la CS, de 6 de julio de 1918, declaraba: “el tribunal superior tiene facultad para invalidar de oficio la sentencia si aparece de manifiesto alguna de las causas que dan origen a la casación en la forma, aunque el recurso de que conozca no se refiera a la sentencia que va a invalidarse de oficio”, en *RDJ*, tomo XVII, Santiago, 1920, sec. 1.ª, p. 274.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de mayo de 1983, en *RDJ*, tomo LXXX, Santiago, 1983, sec. 2.ª, p. 41.

¹¹ Corte Suprema, 28 de septiembre de 2005, en *RDJ*, tomo XII, Santiago, 2005, sec. 3.ª, p. 973.

Para tal efecto puede acudir a las potestades previstas en los arts. 84 inciso final y 775 del *Código de Procedimiento Civil*. El art. 84 inciso final, dispone:

“el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que eviten la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones realizadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley”.

Por su parte, dentro de la regulación del recurso de casación el inciso 1.º del art. 775 del código del ramo señala:

“[...] pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar”.

Sobre el alcance de este control de oficio, la Corte Suprema ha declarado en sentencia de 3 de abril de 2006:

“que, como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que, si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dichos aspectos, carece de sentido entrar al análisis de la materia de fondo que pretende ventilar en los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuesto por las demandantes”¹².

297

III. SOBRE EL MOMENTO EN QUE SE EJERCE LA POTESTAD JURISDICCIONAL:

LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DESASIMIENTO DEL TRIBUNAL
Y EL RESPETO POR EL PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL

La sentencia de la Corte Suprema recaída en el rol n.º 26.563-2024, ofrece una oportunidad en particular interesante para examinar uno de los temas más delicados del proceso civil: los límites de la potestad jurisdiccional una vez dictada la sentencia y el alcance del principio de desasimiento del tribunal.

La cuestión jurídica que plantea el fallo es sobre si puede la Corte de Apelaciones pronunciarse sobre una excepción incidental deducida oportunamente en segunda instancia después de haber dictado sentencia y una vez notificada esta o, bien, tal decisión vulnera el principio de desasimiento del tribunal y la regla de competencia que delimita la potestad del órgano jurisdiccional.

¹² Corte Suprema, en sentencia de 3 de abril de 2006, en *RDJ*, tomo XIII, Santiago, 2006, sec. 1.ª, p. 88.

La respuesta de la Corte Suprema en el fallo que comentamos es negativa. Una vez dictada y notificada la sentencia de alzada, el tribunal agotó su competencia respecto del asunto sometido a decisión.

En consecuencia, la resolución posterior que rechazó la excepción de prescripción fue emitida cuando ya había operado el desasimiento, razón por la cual no podía subsistir.

La Corte, en ejercicio de la facultad del art. 84 inciso final del *Código de Procedimiento Civil*, anuló de oficio lo obrado desde la vista de la causa y ordenó retrotraer el procedimiento para que el asunto fuese de nuevo conocido por tribunal no inhabilitado.

En primer lugar, el art. 310 del *Código de Procedimiento Civil* autoriza a oponer en segunda instancia ciertas excepciones, entre ellas la de prescripción, hasta antes de la vista de la causa. La norma no crea una vía de impugnación autónoma, sino una modalidad incidental de alegación que debe tramitarse conforme a las reglas generales y que, si se deduce en alzada, se resuelve por el tribunal respectivo en única instancia. Ello significa que la Corte de Apelaciones debía pronunciarse sobre la excepción dentro del marco de la sentencia de segunda instancia, no con posterioridad a ella.

En segundo término, el art. 160 del *Código de Procedimiento Civil* dispone que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio, salvo habilitación legal para actuar de oficio. Esta norma se vincula directamente con el principio de congruencia, en cuanto exige correspondencia entre lo pedido, lo debatido y lo resuelto. De ella se desprende, también, que el juez no puede dejar de pronunciarse sobre una cuestión introducida de manera oportuna, si esta forma parte del ámbito decisorio del proceso.

A su vez, el art. 170 n.º 6 del *Código de Procedimiento Civil* exige que la sentencia definitiva contenga la decisión del asunto controvertido, la que debe comprender todas las acciones y excepciones hechas valer, salvo aquellas incompatibles con las aceptadas. Esta regla resulta central, porque impone al tribunal un deber de exhaustividad decisoria. La omisión de una excepción oportunamente planteada, cuando no existe incompatibilidad con lo resuelto, configura una infracción a la estructura misma de la sentencia.

Finalmente, el art. 182 del *Código de Procedimiento Civil* consagra el principio de desasimiento al establecer que, notificada una sentencia definitiva o interlocutoria, el tribunal que la dictó no puede alterarla o modificarla en manera alguna, salvo casos excepcionales previstos por la ley. La norma protege la estabilidad de las resoluciones judiciales y delimita el momento en que el órgano jurisdiccional pierde su poder de decisión respecto del asunto ya resuelto.

1. Nociones conceptuales

El desasimiento del tribunal es un efecto que producen determinadas resoluciones judiciales, en virtud del cual, una vez que un tribunal dicta y notifica una sentencia

definitiva o interlocutoria, pierde de forma absoluta su competencia para alterarla, modificarla o revocarla.

La doctrina procesal chilena suele describir el desasimiento como la pérdida de poder de decisión del tribunal sobre la resolución ya dictada, una vez producida su notificación.

Mario Casarino señala:

“una vez dictada una resolución judicial y notificada legalmente a cualquiera de las partes, el tribunal que la dictó pierde totalmente su competencia para continuar conociendo del juicio o de la cuestión accesoria debatida y, en particular, pierde toda facultad para alterarla o modificarla”,

agregando al respecto:

“la resolución judicial podrá ser modificada por el tribunal superior y en virtud de los recursos procesales que correspondan, mas no por el que la pronunció. Este es un verdadero principio de derecho procesal, y se ha establecido porque la seguridad de los derechos de las partes litigantes así lo exige”¹³.

Eduardo Gandulfo sintetiza esta idea afirmando que se trata de una “consumación preclusiva de las facultades resolutorias del tribunal”¹⁴, en términos que impiden al juez volver a ejercer su potestad de dictar otra sentencia o de mutarla en el mismo proceso¹⁵.

Desde esta perspectiva, el desasimiento no debe confundirse con la cosa juzgada. La primera institución opera desde la notificación de la sentencia a alguna de las partes; la segunda exige, en cambio, que la sentencia adquiera el carácter de firme, en virtud de lo dispuesto por el art. 174 del *Código de Procedimiento Civil*. Por eso, el desasimiento puede producirse antes que la cosa juzgada, lo que explica su autonomía conceptual y su mayor amplitud temporal respecto de esta última.

El fundamento inmediato del efecto del desasimiento se encuentra en el art. 182 del *Código de Procedimiento Civil*, que dispone que, notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, el tribunal no podrá alterarla o modificarla en manera alguna.

La misma norma agrega, sin embargo, que el tribunal puede aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia. Esta formulación legal revela que el legislador chileno no concibe el desasimiento como un cierre absoluto del poder jurisdiccional, sino como una limitación severa, pero compatible con correcciones de carácter estrictamente accesorio.

¹³ CASARINO (2005), pp. 121-122.

¹⁴ GANDULFO (2009), p. 138

¹⁵ LIBEDINSKY (1986), p. 2.

El efecto del desasimiento consiste precisamente en que el tribunal que dictó la sentencia no puede modificarla de manera alguna, lo que confirma su carácter de límite a la potestad decisoria judicial.

2. Naturaleza jurídica

Desde un punto de vista dogmático, el desasimiento suele ser explicado como un efecto procesal de la sentencia y, simultáneamente, como una manifestación de la preclusión.

Cumple, por lo tanto, una triple función: es efecto de las resoluciones, regla de preclusión y garantía para los litigantes, pues reduce las atribuciones del tribunal una vez notificada la decisión. Esta caracterización es útil porque evita reducir la institución a una mera restricción formal, mostrando que su finalidad es también asegurar estabilidad, predictibilidad y confianza en la función jurisdiccional¹⁶.

La definición ya citada de Eduardo Gandulfo coloca el acento en la idea de clausura de la potestad jurisdiccional respecto de la decisión ya emitida, lo que diferencia al desasimiento de las simples reglas de corrección material o de los mecanismos ordinarios de impugnación.

El efecto del desasimiento del tribunal constituye una de las manifestaciones más relevantes de la preclusión procesal en el derecho procesal civil chileno.

Su consagración en el art. 182 del *Código de Procedimiento Civil* responde a una lógica de estabilización de las decisiones judiciales, en virtud de la cual el tribunal que ha dictado una sentencia definitiva o interlocutoria pierde la potestad de modificarla una vez que ha sido notificada a alguna de las partes. Esta regla revela una opción legislativa clara: la decisión jurisdiccional, una vez comunicada, deja de pertenecer al juez en el plano de su libre revisión y queda sometida a los cauces impugnatorios expresamente previstos por el ordenamiento.

La doctrina nacional ha explicado esta institución como un efecto propio de las sentencias que importa la clausura de la facultad resolutoria del tribunal.

La Corte Suprema así lo señala en el considerando 5.º del fallo que comentamos, cuando señala que el curso de las decisiones y la interposición de recursos por las partes:

“no puede sino evidenciar que, al haber procedido la Corte de Apelaciones de Antofagasta de la manera consignada, lo hizo una vez operado el desasimiento del tribunal, pues con posterioridad a la dictación de la sentencia que resolvió el asunto sometido a su conocimiento, que debía contener la decisión sobre todas las acciones y excepciones hechos valer por las partes, y después de concedidos los recursos de nulidad formal y sustancial para ante esta Corte, se pronunció sobre la excepción de prescripción interpuesta oportunamente por los deman-

¹⁶ Cfr. en este punto publicación del CECO de la Universidad Adolfo Ibáñez, disponible en <https://centrocompetencia.com/desasimiento/>

dados, ya careciendo totalmente de competencia para fallarla, tramitación defectuosa del procedimiento que debe ser corregida”¹⁷.

3. *Ámbito de aplicación*

El art. 182 del *Código de Procedimiento Civil* vincula expresamente el efecto del desasimio a las sentencias definitivas e interlocutorias, de modo que no se extiende, en principio, a los autos y decretos. En consecuencia, los actos de mera sustanciación o trámite quedan fuera de su radio de acción y pueden ser enmendados por el tribunal mediante los mecanismos ordinarios correspondientes.

Esta distinción es decisiva, porque confirma que el desasimio se relaciona con resoluciones que contienen una decisión sobre el fondo o sobre una cuestión que hace imposible la continuación del juicio en la forma en que se venía tramitando.

No es necesario que la sentencia esté notificada a todas las partes; basta la notificación a cualquiera de ellas para que opere el efecto de desasimio. Tampoco es requisito que la sentencia esté ejecutoriada, precisamente porque, aunque conectadas, la figura se produce de modo anterior a la cosa juzgada.

4. *Función procesal*

La función del desasimio no es meramente técnica. Su relevancia institucional radica en que asegura que el juez no mantenga abierto de manera indefinida el poder de revisión sobre su propia sentencia, lo que reforzaría la incertidumbre de las partes y debilitaría la autoridad de la jurisdicción. Al concentrar la eventual revisión en los recursos previstos por la ley, el sistema distribuye de forma racional las competencias entre el tribunal que decidió y el órgano llamado a revisar.

En ese sentido, el desasimio opera como una garantía para los litigantes, porque impide que el órgano decisor pueda reconfigurar libremente su pronunciamiento una vez comunicado. La institución, por tanto, no favorece solo la economía procesal, sino, también, la imparcialidad estructural del procedimiento.

La decisión comentada se relaciona también con la preclusión, entendida como la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejercido en el momento previsto por la ley o por haberse agotado la etapa correspondiente.

La palabra ‘preclusión’ alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio.

Giuseppe Chiovenda¹⁸ la conceptúa como:

¹⁷ Piston Hydraulics of Canadá Industrial y Comercial Limitada con C.J.C.A. Compra y Venta de Maquinaria y otro (2026).

¹⁸ CHIOVENDA (1936), pp. 277-278 señala: “el ordenamiento jurídico no se limita a regular cada una de las diferentes actuaciones procesales, su forma y su conjunto, sino que regula su sucesión en la relación procesal; de aquí nace un orden legal en los actos procesales”.

“una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal, o por una resolución judicial firme”.

Eduardo Couture¹⁹ precisa sobre la preclusión que se define por lo general como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que puede resultar de no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto, o por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra o por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad.

En este mismo sentido la Corte Suprema ha indicado que la preclusión “importa la pérdida o extinción de una facultad procesal, la imposibilidad de retornar a etapas procesales ya extinguidas y consumadas”²⁰.

En el caso analizado, la excepción de prescripción fue deducida oportunamente. Por tanto, no hubo preclusión respecto de la facultad de alegarla. Sin embargo, sí operó una especie de preclusión decisoria para el tribunal, en cuanto este perdió la posibilidad de resolverla fuera del momento procesal debido.

Esto es relevante porque muestra que la preclusión no solo afecta a las partes. También alcanza al juez, en la medida en que la estructura del procedimiento le impone momentos definidos para actuar. Una vez dictada la sentencia, el tribunal no puede volver sobre lo ya fallado, salvo las excepciones legales. La Corte Suprema utiliza precisamente esta idea para sostener que la resolución posterior de la Corte de Apelaciones quebrantó la secuencia procesal.

Desde una perspectiva garantista, el principio también cumple una función de protección de los litigantes. Si el juez pudiera modificar a voluntad una sentencia ya notificada, la actividad jurisdiccional quedaría expuesta a incertidumbre permanente, comprometiendo la confianza de las partes en la imparcialidad del proceso. Por eso, la ley canaliza la revisión por medio de recursos y no mediante la autocorrección discrecional del mismo tribunal, salvo en los casos expresamente autorizados. En esta lógica, el desasimio no solo ordena el proceso, sino que contribuye a la legitimidad de la función jurisdiccional y a la seguridad jurídica en sentido estricto.

El desasimio no obsta a determinadas actuaciones posteriores del tribunal, en especial aquellas vinculadas con la concesión de recursos, la adopción de medidas precautorias o la ejecución del fallo, siempre que no impliquen alterar su contenido decisorio.

La pérdida de potestad decisoria no equivale a la desaparición total de la competencia del tribunal en la causa, sino a su restricción respecto de la resolución ya dic-

¹⁹ Como señala correctamente COUTURE (2009), p. 197.

²⁰ B.O. con H.B. (2022).

tada²¹. En consecuencia, el desasimiento debe ser entendido como un límite estructural, pero funcionalmente compatible con la prosecución ordenada del procedimiento y con la eficacia de la tutela jurisdiccional.

Uno de los aspectos más relevantes del fallo es la manera en que vincula el desasimiento con la competencia específica del tribunal. En doctrina procesal, la competencia no se agota en la aptitud abstracta para conocer de un asunto, sino que, también, comprende la potestad concreta de resolver una determinada controversia dentro de una oportunidad procesal definida. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, el tribunal ya no puede volver sobre lo decidido, porque la competencia ha quedado consumida por el ejercicio de la jurisdicción.

La Corte Suprema utiliza este entendimiento para afirmar que la Corte de Apelaciones, al dictar la sentencia que confirmó el fallo de primer grado, ya había agotado su potestad jurisdiccional respecto de la apelación y de las incidencias sometidas a su conocimiento. Si bien la excepción de prescripción había sido deducida de forma oportuna, el tribunal estaba obligado a integrarla en su pronunciamiento definitivo. Al no hacerlo, y pretender resolverla posteriormente, incurrió en una actuación realizada fuera de su competencia temporal.

Este punto es doctrinalmente importante porque evita confundir dos planos distintos. Uno es el de la admisibilidad de la excepción; otro, el de la oportunidad para decidirla. La Corte no cuestiona que la prescripción haya sido legalmente articulada en segunda instancia. Lo que censura es que, una vez cerrado el debate y dictada la sentencia, el tribunal haya pretendido reabrir la cuestión. Así, el fallo reafirma que la competencia judicial no solo depende de la materia y de la jerarquía, sino, también, del momento procesal en que se ejerce.

5. Excepciones al efecto del desasimiento del tribunal

La primera excepción legal está dada por la aclaración, rectificación o enmienda. El propio art. 182 del *Código de Procedimiento Civil* permite, a solicitud de parte, aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar omisiones y rectificar errores de copia, referencia o cálculo numérico que aparezcan de manifiesto en la sentencia.

Esta facultad no autoriza a modificar el fondo de lo resuelto, sino solo a precisar, corregir o completar aquello que ya está contenido en la decisión.

Así lo ha señalado la Corte Suprema, para la que este medio de impugnación:

²¹ Así lo ha señalado también la Corte Suprema, que en sentencia de fecha 28 de abril de 2026, Representaciones Canontex Limitada con Fisco de Chile (2026), reconoce: “si bien el juez que ha dictado y ordenado notificar una sentencia definitiva o interlocutoria, queda desasido del conocimiento del asunto, sin poder modificarla, no es menos cierto que tal regla de preclusión tiene por propósito la imposibilidad de volver a resolver lo ya decidido, cuestión que en el caso en estudio no acontece, en la medida de que la judicatura se ha limitado a resolver una incidencia de abandono, mas no a alterar el contenido de la sentencia definitiva dictada en autos”.

“constituye un remedio procesal excepcional, que en caso alguno constituye una oportunidad abierta e ilimitada entregada a las partes, atendido el principio general de inmutabilidad de las sentencias judiciales o el desasimiento del Tribunal”,

ya que lo que busca “es esclarecer algún concepto oscuro o suplir alguna omisión, o bien rectificar errores materiales manifiestos, a fin de darles el alcance que realmente tienen”²².

Una segunda excepción relevante es el derecho del rebelde del art. 80 del *Código de Procedimiento Civil*, expresamente salvado por el inciso final del art. 182. Esto evidencia que el desasimiento no puede ser interpretado de manera aislada, sino en armonía con el régimen de nulidades y defensas del proceso civil. La referencia legal demuestra que el legislador admite ciertos supuestos en los que, pese a haberse producido la clausura de la potestad decisoria, subsisten vías procesales para resguardar el derecho de defensa.

También se ha sostenido que el incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento puede deducirse aun después del desasimiento, por tratarse de un vicio de tal entidad que compromete la validez misma del procedimiento. En este punto, el instituto revela que su función no es blindar decisiones defectuosas desde el punto de vista del debido proceso, sino impedir que el tribunal altere de forma discrecional una resolución ya emitida.

6. Desasimiento del tribunal y cosa juzgada

La relación entre desasimiento y cosa juzgada también merece atención especial.

Aunque ambas instituciones se presentan como efectos de la sentencia, operan en planos diferentes.

El desasimiento nace con la notificación y actúa hacia adentro del proceso, limitando al juez; la cosa juzgada nace con la firmeza y actúa hacia afuera, impidiendo la renovación del litigio. De ello se sigue que una sentencia puede producir desasimiento sin haber alcanzado todavía cosa juzgada, lo cual muestra la autonomía dogmática de ambas categorías y la necesidad de no confundir la estabilidad interna del fallo con su inmutabilidad externa.

La Corte Suprema ha señalado sí en este punto que:

“el instituto de la cosa juzgada —propio de las sentencias interlocutorias firmes, como el sobreseimiento definitivo— y su efecto de clausurar la cuestión sometida al conocimiento jurisdiccional, tiene consecuencias asimismo en principios como el de desasimiento del tribunal (artículo 182 del Código de Procedimiento Civil,

²² Considerando 7º de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 1 de junio de 2023, Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. y otro sobre la ejecución de ciertas resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativas a la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz (2023).

aplicable en la especie por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal), y el de *limine litis*²³.

7. Desasimiento y deber de congruencia

El fallo también se asienta en el deber de congruencia. La sentencia judicial debe corresponder a lo debatido por las partes, sin incorporar cuestiones ajenas ni omitir las que integran el conflicto. La congruencia no es una exigencia meramente formal: constituye una garantía del debido proceso, porque asegura que las partes conocen y pueden controvertir el objeto real de la decisión.

En este sentido, la Corte Suprema observa que la sentencia de alzada debió pronunciarse oportunamente sobre todas las excepciones articuladas.

La omisión de la decisión sobre la excepción de prescripción en la sentencia de 13 de mayo de 2024 importa en este sentido un incumplimiento del deber de congruencia. Esa omisión, sin embargo, no se corrige mediante una resolución posterior dictada después de producido el desasimiento, porque ello implica alterar el régimen de competencia y romper la lógica de cierre del debate judicial.

Desde esta óptica, el fallo constituye una defensa de la integridad decisoria.

El tribunal no puede fraccionar su decisión de manera tal que una parte del conflicto quede para un momento ulterior; fuera del marco de la sentencia. Si lo hace, no solo infringe el art. 170 n.º 6 del *Código de Procedimiento Civil*, sino que, además, compromete la estabilidad del proceso y la certeza de las partes sobre el contenido de la decisión.

En términos prácticos, la omisión de pronunciamiento sobre una excepción puede generar consecuencias muy graves. No basta con que el tribunal tenga la intención de resolver luego lo omitido; la jurisdicción exige que la decisión se adopte dentro del cauce legal correspondiente. De lo contrario, el sistema perdería certeza y el proceso quedaría expuesto a decisiones tardías y potencialmente contradictorias.

CONCLUSIONES

1. El fallo merece una valoración favorable por la claridad con que reafirma instituciones básicas del proceso civil. La Corte Suprema recuerda que el respeto de las etapas procesales no es una exigencia meramente ritual, sino una condición de legitimidad de la decisión judicial. La sentencia protege de manera consistente la seguridad jurídica, la congruencia y el cierre procesal.
2. El principio del desasimiento del tribunal, consagrado en el art. 182 del *Código de Procedimiento Civil* chileno, constituye un efecto propio de las resoluciones judiciales y una expresión específica de la preclusión procesal. En virtud de este principio, una vez notificada a alguna de las partes una sentencia definitiva o interlocutoria, el tribunal que la dictó queda impedido de alterarla

²³ Servicio de Impuestos Internos con G. (2024).

o modificarla en manera alguna, salvo las excepciones expresamente admitidas por la ley.

3. La sentencia comentada constituye un pronunciamiento relevante para la teoría general del proceso civil, en cuanto reafirma que la potestad jurisdiccional está sujeta a límites temporales y funcionales estrictos. La Corte Suprema sostiene, con acierto, que la Corte de Apelaciones no podía resolver una excepción de prescripción después de haber dictado y notificado la sentencia de alzada, porque en ese momento ya se había producido el desasimiento del tribunal. La decisión posterior, por tanto, adolecía de falta de competencia y debía ser invalidada.
4. Desde una perspectiva doctrinal, el fallo presenta interés por cuanto pone en relación varias instituciones estructurales del procedimiento civil: la competencia específica del tribunal, la congruencia de la sentencia, la preclusión, la tramitación incidental de ciertas excepciones en segunda instancia y, en especial, el desasimiento del tribunal. La decisión, por tanto, no se limita a resolver una irregularidad procesal puntual, sino que reafirma una idea central del proceso: la jurisdicción se ejerce dentro de formas y momentos determinados, cuyo respeto constituye presupuesto de validez de la actividad jurisdiccional.
5. El vicio reside, en todo caso, en la actividad jurisdiccional, no en la deducción de la excepción. La excepción de prescripción fue articulada con arreglo al art. 310 del *Código de Procedimiento Civil*, dentro del plazo habilitante para excepciones en segunda instancia (antes de la vista de la causa). La improcedencia no emana de la parte, sino de la omisión del tribunal de integrarla en la sentencia definitiva, infringiendo el deber de exhaustividad decisoria consagrado en el art. 170 n.º 6 del mismo cuerpo legal.
6. De esta manera, la preclusión procesal no opera de manera exclusiva en sede de las partes; también condiciona la actividad jurisdiccional según los momentos procesales predeterminados. Notificada la sentencia definitiva o interlocutoria, el juez pierde competencia funcional para resolver cuestiones pendientes, salvo las excepciones legalmente establecidas.
7. La omisión de pronunciamiento no admite corrección mediante resolución autónoma posdesasimiento. Cuando el tribunal omite decidir excepción oportunamente planteada, la subsanación no puede efectuarse mediante resolución posterior dictada una vez operado el desasimiento. La solución procedente, conforme al fallo comentado, es la retrotracción del procedimiento a un tribunal no inhabilitado, preservando así la estabilidad de las resoluciones judiciales, la seguridad jurídica y la certeza de las partes respecto del contenido decisorio.
8. También, la sentencia judicial debe guardar correspondencia con lo debatido por las partes, sin incorporar cuestiones ajenas ni omitir aquellas que integran el objeto del proceso. La fragmentación de la decisión en momentos posteriores infringe la estructura misma de la sentencia, quebranta la lógica de cierre del debate judicial y compromete la legitimidad institucional de la

función jurisdiccional, en atención a la garantía del debido proceso y a la seguridad de los derechos de los litigantes.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BERZOZA FRANCO, María Victoria (1984). *Demanda “causa petendi” y objeto del proceso*. Córdoba: El Almendro.
- CASARINO VITERBO, Mario (2005). *Manual de derecho procesal, derecho procesal civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo III.
- CHIOVENDA, Giuseppe (1936): *Instituciones de derecho procesal civil* (trad. E. Gómez Orbaneja. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- COUTURE, Eduardo (2009): *Fundamentos de derecho procesal civil*. 4.^a ed. Buenos Aires: Editorial B de F).
- GANDULFO RAMÍREZ, Eduardo (2009). “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”. *Ius et Praxis*, año 15, n.º 1. Talca.
- GUASP Delgado, Jaime (1985). *La pretensión procesal*. 2^a ed. Madrid: Civitas.
- LIBEDINSKY TSCHORNE, Marco (1986). “Límites a la facultad de los jueces para aclarar o rectificar de oficio sus sentencias”. *Gaceta Jurídica*, n.º 71. Santiago.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2008). *Derecho procesal civil*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto (1998). “Objeto del proceso y objeto litigioso”, en Joan PICÓ I JUNYO (coord). *Presente y futuro del proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- PICARDI, NICOLA (2012). *Manuale del Processo Civile*. Milano: Giuffrè.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2009). *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- Tapia Fernández, Isabel (2000). *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*. Madrid: La Ley.
- VON BÜLOW, Oskar (1964). *La teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*. (trad.) Miguel Ángel ROSAS. Buenos Aires: EJE.

Jurisprudencia

- B.O. con H.B. (2022): Corte Suprema, 18 de abril de 2022, rol n.º 52.985-2021.
- Consulta de Telefónica Móviles Chile S.A. y otro sobre la ejecución de ciertas resoluciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones relativas a la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz” (2023): Corte Suprema, 1 de junio de 2023, rol n.º 7.895-2023.
- Servicio de Impuestos Internos con G. (2024): Corte Suprema, 11 de diciembre de 2024, rol n.º 59.184-2024.
- Piston Hydraulics of Canadá Industrial y Comercial Limitada con C.J.C.A. Compra y Venta de Maquinaria y otro (2026): Corte Suprema, 30 de abril de 2026, rol n.º 26.563-2024.

Representaciones Canontex Limitada con Fisco de Chile (2026): Corte Suprema, 28 de abril de 2026, rol n.º 19.805-2024.

Normas

Ley n.º 1552, Código de Procedimiento Civil, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 1902.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
CECO	Centro de Competencia
cfr.	confróntese
coord.	coordinador
CPR	<i>Constitución Política de la República</i>
CS	Corte suprema
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición
EJEA	Ediciones Jurídicas Europa-América
MHz	megahercio
Mons.	monseñor
n.º a veces Nº	número
No.	number
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
RDJ	<i>Revista de Derecho y Jurisprudencia</i>
S.A.	sociedad anónima
sec.	sección
trad.	traducción